



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por SNEYDER ALEXANDER GUTIERREZ GONZALEZ en contra de KEIDIS ELENA PACHECO DONADO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad enero 27 de 2023.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: SNEYDER ALEXANDER GUTIERREZ GONZALEZ
Demandado: KEIDIS ELENA PACHECO DONADO
Rad. No: 08758-3112-001-2022-00629-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de revisada se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, a través de auto de fecha octubre 27 de 2022, rechaza la demanda por competencia por el factor cuantía en atención al valor del inmueble estipulado por el avalúo aportado por la parte demandante.

Siendo esta la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma, se observa que presenta las siguientes falencias.

- *No se acompañó el avalúo del inmueble objeto de reivindicación identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-184352, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía, pues se observa que fue allegado avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-144610 cuyo propietario es la Fiduciaria Davivienda como vocera con un área de terreno de 344.076, diferente al inmueble cuya reivindicación se solicita.*

El numeral 3º del artículo 26 del C.G.P preceptúa que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la competencia se determina por el factor cuantía por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En atención a lo anterior, este despacho en aras de tener claridad sobre el valor del bien en reivindicación dispondrá mantener la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Además, se ordenará reconocerle personería al profesional del derecho FERNANDO GASTON ACUÑA KRONZEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.689.897 y T.P No. 33.432 del C S de la J, para actuar en representación del demandante, de conformidad con los términos y facultades consignados en el memorial poder.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FERNANDO GASTON ACUÑA KRONZEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.689.897 y T.P No. 33.432 del C S de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c2fa6a1b5a262a071cf8418eb866a6bfa266ff6ba2ed48b17fb23d75dddd5**

Documento generado en 30/01/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>